

MINISTERIO DE AGRICULTURA

12023 ORDEN de 2 de mayo de 1977 por la que se reglamenta la Denominación de Origen «Montilla-Moriles» y su Consejo Regulador.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento de la Denominación de Origen «Montilla-Moriles» y de su Consejo Regulador, elaborado por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, de acuerdo con lo que determina la disposición transitoria primera del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Ley 25/1970 de 2 de diciembre.

Vistos los informes emitidos por el Consejo Regulador de dicha Denominación de Origen y demás informes preceptivos, Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley citada, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Montilla-Moriles» y de su Consejo Regulador, cuyo texto articulado forma parte de esta Orden.

Segundo.—Quedan derogadas las Ordenes Ministeriales del Ministerio de Agricultura de fechas 17 de octubre de 1970 y 20 de septiembre de 1971 sobre la Denominación de Origen «Montilla-Moriles».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de mayo de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias. Presidente del Instituto Nacional de Denominación de Origen.

REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN «MONTILLA-MORILES» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, quedan protegidos con la Denominación de Origen «Montilla-Moriles» los vinos tradicionalmente designados bajo estas denominaciones geográficas que reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan cumplido en su producción, elaboración y crianza todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación de Origen a cada uno de los nombres que la componen y a los nombres de las comarcas, términos municipales, localidades y pagos que componen las zonas de producción y de crianza.

2. Queda prohibida la utilización en otros vinos de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que por su similitud fonética, gráfica u ortográfica, con los protegidos, puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en», u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los vinos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen y al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (I. N. D. O.), en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de los vinos protegidos por la Denominación «Montilla-Moriles» está constituida por los terrenos que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se especifican en el artículo 5.º, con la calidad necesaria para ser destinada a la elaboración de tales vinos y ubicados en los términos municipales de Montilla, Moriles, Montalbán, Puente Genil, Monturque, Nueva Carteya y Doña Mencía, en su totalidad, y en parte en los de Montemayor, Fernán Núñez, La Rambla, Santaella, Aguilar de la Frontera, Lucena, Cabra, Baena, Castro del Río y Espejo, en la forma que está delimitada en los planos y documentos anejos que con el visado del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen obran en la Delegación Provincial de Agricultura de Córdoba y en el Consejo Regulador.

Dentro de la zona de producción se distinguirá la denominada subzona superior, que comprende los terrenos de albarizas.

2. La calificación de los terrenos, a efectos de su inclusión en la zona de producción o en la subzona de producción su-

perior, la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitadas en los planos del Catastro Vitivinícola que obran en el Consejo.

3. En caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo Regulador podrá recurrir ante el I. N. D. O. que resolverá, previo el informe de los Organismos técnicos que estime necesarios.

Art. 5.º 1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las variedades siguientes: Pedro Ximénez, Layren, Baladí y Moscatel.

2. De estas variedades se considera como principal la Pedro Ximénez.

3. El Consejo Regulador fomentará las plantaciones de variedades principales, pudiendo fijar límites de superficie de nuevas plantaciones con otras variedades autorizadas en razón a las necesidades.

4. El Consejo Regulador podrá proponer al I. N. D. O. que sean autorizadas nuevas variedades, que previos los ensayos y experiencias convenientes se comprueben producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos, determinándose en cada caso la inclusión de las mismas como variedades autorizadas o principales.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tienden a conseguir las mejores calidades.

2. La densidad de plantación máxima será de 3.600 cepas por hectárea.

3. La poda se efectuará por el sistema tradicional de «poda a la ciega» o a la «casquera».

4. No obstante lo anterior, el Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que constituyendo un avance en la técnica vitícola se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido, de cuyos acuerdos dará conocimiento al I. N. D. O.

Art. 7.º 1. La vendimia se realizará con el mayor esmero, dedicando exclusivamente a la elaboración de vinos protegidos la uva sana con el grado de madurez necesario.

2. El Consejo Regulador podrá determinar la fecha de iniciación de la vendimia y acordar normas sobre el ritmo de recolección, a fin de que ésta se efectúe en consonancia con la capacidad de absorción de las bodegas, así como sobre el transporte de la uva vendimiada para que éste se efectúe sin deterioro de la calidad.

Art. 8.º 1. La producción máxima admitida por hectárea será de 60 hectolitros por hectárea en la subzona superior y de 80 hectolitros por hectárea en el resto de la zona de producción. Este límite podrá ser modificado en determinadas campañas por el Consejo Regulador, a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios.

2. La uva procedente de parcelas cuyos rendimientos sean superiores a 80 hectolitros por hectárea no podrá ser utilizada en la elaboración de vinos protegidos por esta Denominación, debiendo adoptar el Consejo Regulador las medidas de control necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto. Los mostos procedentes de parcelas de la subzona superior, con rendimiento comprendido entre 60 y 80 hectolitros por hectárea, no tendrán la consideración de mostos de calidad superior.

Art. 9.º 1. Para la autorización de nuevas plantaciones, replantaciones y reposición de marras en terrenos o viñedos situados en la zona de producción será preceptivo el informe del Consejo Regulador que determinará la posibilidad de inscripción en el Registro correspondiente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo Regulador deberá cuidar de que los aumentos de superficie plantada de viña estén en armonía con las posibilidades de crianza, por lo que deberá acordar y comunicar al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, quien lo hará llegar a los Organismos competentes, las superficies que a su juicio pueden autorizarse de nuevas plantaciones y zonas en que éstas puedan realizarse.

3. Los gastos que se ocasionen para la comprobación y reconocimiento de cuanto se determina en este capítulo serán de cuenta del interesado.

CAPITULO III

De la elaboración

Art. 10. Las técnicas empleadas en la manipulación de la uva, el mosto y el vino, el control de la fermentación y del proceso de conservación tendrán a obtener productos de máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los tipos de vinos amparados por la Denominación de Origen.

Art. 11. En la producción de mosto se seguirán las prácticas tradicionales, aplicadas con una moderna tecnología orientada hacia la mejora de la calidad de los vinos. Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto o del vino y su separación de los orujos de forma que el rendimiento no sea superior al límite que establece el Consejo Regulador, que en ningún caso será mayor de 70 litros de mosto por cada 100 kilogramos de vendimia. Las fracciones de mosto o vinos obtenidas por presiones inadecuadas no podrán en ningún caso ser destinadas a la elaboración de vinos protegidos. El límite de litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia po-

drá ser modificado excepcionalmente en determinadas campañas por el Consejo Regulador, por propia iniciativa o a petición de los elaboradores interesados efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios.

Art. 12. En el caso de efectuarse alguna de las prácticas condicionadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 56 y el artículo 65 del Decreto 835/1972 deberá comunicarse al Consejo Regulador, el cual dictaminará, una vez se hayan efectuado en la forma establecida, si el vino puede ser amparado por la Denominación de Origen.

CAPITULO IV

De la crianza

Art. 13. La zona de crianza de los vinos de la Denominación de Origen «Montilla-Moriles» está integrada por los términos municipales de Montilla y Moriles en su totalidad, y además por las poblaciones de Aguilar de la Frontera, Lucena, Cabra, Doña Mencía, Puente Genil, Nueva Carteya, Monturque, Baena, Fernán Núñez, La Rambla y Montemayor para las bodegas instaladas en los cascos de población y hasta un radio de tres kilómetros contados a partir del Ayuntamiento de las expresadas localidades, siempre que en todos los casos reúnan los demás requisitos exigidos por el presente Reglamento.

Art. 14. 1. La crianza de los vinos amparados por la Denominación de Origen se realizará por el sistema clásico de criaderas y soleras, durante un período de tiempo mínimo de dos años y en vasijas de roble tradicionales en su zona con capacidad máxima de 1.000 litros.

2. No podrán disminuirse las existencias declaradas a principio de la campaña en las bodegas comprendidas en los registros a que se refieren los apartados c), d) y e) del artículo 16 de este Reglamento, salvo que el Consejo Regulador expresamente lo autorice, atendidas las circunstancias de cada caso y siempre con la obligación de reponer en la forma que establezca el Consejo.

Esta baja no podrá nunca autorizarse si no quedan cubiertos los límites mínimos de existencias establecidos para las inscripciones en los registros de Bodegas de Crianza.

CAPITULO V

Características de los vinos

Art. 15. 1. Según las características de los mostos y el proceso de elaboración y crianza, se distinguen los siguientes tipos de vinos de Montilla-Moriles.

a) Generoso con crianza.

Fino: Vino pálido, de color pajizo, seco, levemente amargoso, ligero, y fragante al paladar, y de graduación alcohólica comprendida entre los 14 y 17,5 grados.

Amontillado: Vino seco, de punzante aroma avellanado, suave y lleno al paladar, de color ámbar u oro viejo, con graduación alcohólica comprendida entre 16 y 22 grados.

Oloroso: Vino de mucha capa, lleno y aterciopelado, aromático, enérgico, seco o levemente abocado, de color similar al de la caoba, con graduación alcohólica normalmente comprendida entre 16 y 18 grados, si bien los muy viejos pueden alcanzar los 20 grados.

Palo cortado: Vino que comparte las características del amontillado en cuanto al aroma y del oloroso en cuanto a su sabor y color, en graduación alcohólica de 16 a 18 grados.

Los vinos de los tipos anteriormente definidos están sometidos a un proceso de crianza «en flor», lo que les confiere especiales características.

Raya: Vino de similares características al oloroso, pero con menos paladar y aroma.

b) Pedro Ximénez.

Vino dulce natural, obtenido a partir de mosto de uva soleda, de riqueza en azúcares superior a 272 gramos por litro, de color rubí oscuro.

c) Sin crianza.

Ruedos: Vino seco y ligero, generalmente pálido, no sometido a crianza y con una graduación alcohólica mínima de 14 grados. Para que este vino pueda ser comercializado bajo la Denominación de Origen es necesaria su mezcla con vinos de crianza amparados por la Denominación, con una proporción mínima del 10 por 100 de éstos y en la forma que acuerde el Consejo Regulador.

2. Las graduaciones alcohólicas límites que se establecen en este artículo pueden ser elevadas de acuerdo con las exigencias de los mercados consumidores, empleándose exclusivamente alcohol de vino.

También pueden utilizarse los nombres conocidos en el mercado mundial que hagan referencia a alguna de las cualidades organolépticas de estos vinos, como pálido, seco, oro, oscuro, etcétera, en cualquier idioma.

3. Los vinos deberán presentar las cualidades organolépticas y enológicas características de los mismos, especialmente

en cuanto a color, aroma y sabor. Los vinos que a juicio del Consejo Regulador no hayan adquirido estas características no podrán ser amparados por la Denominación y serán descalificados en la forma que se preceptúa en el artículo 36.

CAPITULO VI

Registros

Art. 16. 1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes Registros:

- a) De Viñas.
- b) De Bodegas de Elaboración.
- c) De Bodegas de Crianza y Almacenado.
- d) De Bodegas de Crianza y Expedición.
- e) De Exportadores.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador por los propietarios de los bienes a que se refieren los registros anteriores, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deban reunir las viñas y las bodegas.

4. La inscripción en estos Registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos Registros que con carácter general estén establecidos, y en especial en el Registro de Industrias Agrarias y en el de Embotelladores y Envasadores en su caso.

Art. 17. 1. En el Registro de Viñas se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción, cuya uva sea destinada a la elaboración de vinos protegidos.

2. En la inscripción figurará: el nombre del propietario, y en su caso el del colono, aparcerero, arrendatario, censatario o cualquier otro titular de señorío útil; el nombre de la viña, pago y término municipal en que está situada, superficie en producción, variedad o variedades.

3. Las viñas que hayan sido calificadas como incluidas en la subzona superior definida en el artículo 4.º consignarán esta circunstancia, y la que lo sea sólo en parte se inscribirá por separado cada parte.

4. Todas las viñas que se inscriban a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento acompañarán a la petición un plano, de la escala que determine el Consejo Regulador de la parcela objeto de la inscripción y la autorización de plantación expedida por el organismo competente para las plantaciones efectuadas después de la primavera de 1970.

Art. 18. 1. En el Registro de Bodegas de Elaboración se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción en las que se vinifique uva procedente de viñas inscritas, cuyos vinos producidos puedan optar a la Denominación de Origen.

2. En la inscripción figurará: el nombre o razón social de la Empresa, localidad, zona de emplazamiento, características y número de los envases y maquinaria, descripción del sistema de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la bodega. Se acompañará un croquis.

Art. 19. En el Registro de Bodegas de Crianza y Almacenado se inscribirán las que, radicando en dicha zona, deseen dedicarse a la crianza de vinos que vayan a ser amparados por la Denominación de Origen. En la inscripción figurará el nombre del propietario o razón social si la tuviere, domicilio donde radique, epígrafe de la licencia fiscal en que esté incluida, así como cuantos datos de existencias, capacidad e instalaciones se precise conocer y comprobar, más los acreditativos de los extremos siguientes:

a) Tener en bodega unas existencias mínimas en crianza de 500 hectolitros de vino.

b) Justificar el origen de las zonas de producción de las existencias. Las destinadas a crianza procederán en un 50 por 100 de la subzona superior.

c) Poseer las vasijas de roble a que se hace referencia en el artículo 14, debidamente envinadas y necesarias para contener las existencias que tuviere en crianza.

Art. 20. En los Registros de Bodegas de Crianza y Expedición se inscribirán las que, radicando en la zona de crianza, deseen dedicarse a la misma y a la venta para consumo del vino protegido por la Denominación. En la inscripción figurarán los mismos datos exigidos para las Bodegas de Crianza y Almacenado, más los acreditativos de los siguientes extremos:

a) Tener en bodegas unas existencias mínimas de 6.000 hectolitros de vino en crianza, en las vasijas de roble debidamente envinadas a que se hace referencia en el artículo 14.1.

b) Justificar el origen de las existencias. Las destinadas a crianza procederán en un 50 por 100, por lo menos, de la subzona superior.

Art. 21. En el Registro de Exportadores se inscribirán los que estando inscritos en el Registro d) a que se refiere el artículo 16 se dediquen a la exportación de vinos con Denomina-

ción de Origen «Montilla-Moriles» y estén dados de alta en el Registro de Exportadores de Vinos del Ministerio de Comercio. Para su inscripción presentarán el certificado que acredite dicho extremo.

Art. 22. Será condición indispensable para la inscripción de una bodega en el Registro correspondiente, que se encuentre situada en local independiente de cualquier otro donde se elaboren, manipulen o almacenen vinos sin derecho a la Denominación, o admitiéndose más comunicación que a través de la vía pública.

Art. 23. 1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieren a tales prescripciones.

2. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

CAPITULO VII

Derechos y obligaciones

Art. 24. 1. Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan inscritos en los Registros indicados en el artículo 16 sus viñedos o instalaciones podrán producir uva con destino a la elaboración de vinos amparados o elaborar o criar vinos que hayan de ser protegidos por la misma.

2. Sólo puede aplicarse la Denominación de Origen «Montilla-Moriles» a los vinos procedentes de bodegas inscritas en el Registro de Crianza y Expedición que hayan sido producidos, elaborados y criados en su caso, conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El derecho al uso de la Denominación de Origen en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en el Registro correspondiente.

4. Por el mero hecho de la inscripción en los Registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

Art. 25. 1. En los terrenos ocupados por las viñas inscritas en el Registro de Viñas y en sus construcciones ajenas no podrán entrar ni haber existencias de uva, mostos o vinos sin derecho a la Denominación.

2. En las bodegas inscritas en los Registros que figuran en el artículo 16 no podrá introducirse más que uva procedente de viñas inscritas y mosto o vino procedente de otras bodegas inscritas.

3. Las firmas que tengan inscritas bodegas sólo podrán tener almacenados sus vinos en los locales declarados en la inscripción.

Art. 26. Las firmas inscritas en el Registro de Exportadores podrán utilizar para las partidas de vino que expidan desde sus bodegas al extranjero, además del nombre de la razón social o en sustitución de éste, los nombres comerciales que tengan registrados como de su propiedad o autorizados por sus propietarios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Haberlo comunicado al Consejo Regulador con los comprobantes que éste exija, haciendo manifestación de que se responsabilizan de cuanto concierne al uso de dicho nombre en vinos amparados por la Denominación. En el caso de que un nombre comercial sea utilizado por varias firmas inscritas, la responsabilidad habrá de ser solidaria.

b) En el caso de infracción grave cometida utilizando uno de estos nombres comerciales su empleo será prohibido en lo sucesivo a la o las firmas autorizadas.

Art. 27. Los nombres con que figuran inscritas las bodegas de expedición y crianza y aquellos otros a que se refiere el primer párrafo del artículo 26, así como las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilicen aplicados a los vinos protegidos por la Denominación que regula este Reglamento no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros vinos generosos y dulces naturales, ni en ninguna otra clase de vino, salvo las excepciones que estime el Consejo Regulador, previa solicitud del interesado a dicha entidad, la cual, caso de que entienda que su aplicación no causa perjuicio a los vinos amparados, elevará la correspondiente propuesta al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, que resolverá.

Art. 28. 1. El Consejo Regulador queda facultado para adoptar en cada campaña los acuerdos que estime necesarios, pudiendo fijar precios mínimos y máximos a la uva y vinos, con el fin de que sea absorbida la cosecha, así como para evitar una competencia desleal entre las bodegas inscritas. Para la validez de estos acuerdos será necesario acordarlos por mayoría de las tres cuartas partes de los Vocales asistentes.

2. Se considerará que la campaña vitivinícola comienza el 1 de septiembre y termina el 31 de agosto del año siguiente.

Art. 29. 1. En las etiquetas de los vinos embotellados figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la Denominación de Origen o, en su caso, los nombres aislados de Montilla o de Moriles, además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación aplicable.

2. Antes de la puesta en circulación de etiquetas éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador a los efectos que se relacionen con este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias de la firma propietaria de la misma, previa audiencia de la firma interesada.

3. Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan los vinos para el consumo irán provistos de precintos de garantía, etiquetas o contraetiquetas numeradas expedidas por el Consejo Regulador, que deberán ser colocadas en la propia bodega y de acuerdo con las normas que determine el Consejo Regulador y siempre en forma que no permita una segunda utilización.

4. Los vinos de los Ruedos, protegibles por la Denominación de Origen, sólo podrán ser comercializados en territorio nacional y en envases de capacidad no inferior a cinco litros.

5. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la Denominación de Origen, previo informe del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

Asimismo, el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las bodegas inscritas y en lugar destacado figure una placa que aluda a esta condición.

Art. 30. 1. Toda expedición de mosto, vino o cualquier otro producto de la uva o subproducto de la vinificación que circule dentro de la zona de producción deberá ir acompañado de la cédula de circulación que establece el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes expedida por el remitente. Cuando el producto que se transporte esté protegido por la Denominación de Origen que se regula en este Reglamento la cédula se extenderá por cuadruplicado remitiendo un ejemplar al Consejo Regulador.

2. La expedición de los productos a que se refiere el párrafo anterior que tenga lugar entre firmas inscritas deberá ir acompañada, además, por un volante de circulación entre bodegas, expedido por el Consejo Regulador en la forma que por el mismo se determine, con anterioridad a su ejecución.

Este volante puede ser sustituido por la cédula de circulación diligenciada por el Consejo Regulador.

3. La expedición de los productos a que se refiere el punto 1 de este artículo, que tenga lugar desde una bodega inscrita a otra no inscrita, deberá ir acompañada, además, por un volante de circulación entre bodegas para el que regirán las mismas normas establecidas en el apartado 2.

Art. 31. 1. El embotellado de vinos amparados por la Denominación «Montilla-Moriles» en territorio nacional deberá ser realizado exclusivamente en las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, perdiendo el vino en otro caso el derecho al uso de la Denominación.

2. Los vinos amparados por la Denominación «Montilla-Moriles» únicamente pueden circular y ser expedidos por las bodegas inscritas en los tipos de envase que no perjudiquen su calidad o prestigio y aprobados por el Consejo Regulador.

3. La utilización de envases de menos de tres hectolitros de capacidad queda reservado a las bodegas inscritas en el Registro del apartado d) del artículo 16 de este Reglamento.

Art. 32. 1. El Consejo Regulador fijará para cada campaña las cantidades que de cada tipo de vino amparado por la Denominación podrá ser expedido por cada firma inscrita en los Registros e Bodegas, de acuerdo con las cantidades de uva adquirida, existencias de campañas anteriores y adquisiciones de vinos o mostos a otras firmas inscritas.

2. De las existencias de vino la crianza sólo se podrán expedir por cada bodega y en cada campaña el 40 por 100 de las existencias al comienzo de la misma, más los vinos criados adquiridos durante la campaña.

3. Para los vinos de crianza el Consejo Regulador librára certificados en que se hará constar esta cualidad y podrá autorizar distintivos especiales en las etiquetas. Asimismo podrá autorizar el consignar la añada en las etiquetas, cuando esté debidamente controlada por el Consejo.

Art. 33. 1. La exportación a granel de vinos amparados por la Denominación de Origen se realizará en sus envases definitivos que deberán llevar los sellos o precintos de garantía en la forma que determine el Consejo Regulador.

2. Si fuese necesario realizar el trasvase del vino en el trayecto de bodegas de origen a destino, el Consejo Regulador dará las normas para efectuarlo, con objeto de que en todo caso quede garantizada la pureza del producto, levantando el acta correspondiente o diligencia en el Certificado de Origen que acompaña a la mercancía.

3. Para garantizar el adecuado uso de la Denominación de Origen de los vinos que se exporten a granel y se embotellen en el extranjero, el Consejo Regulador adoptará las medidas de control que estime pertinentes.

Art. 34. 1. Toda expedición de vino amparado por la Denominación de Origen con destino al extranjero deberá ir acom-

pañada, además, del correspondiente certificado de análisis del certificado de Denominación de Origen expedido por el Consejo Regulador, que se ajustará al modelo establecido por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, sin poder despacharse por la Aduana esta expedición a la exportación en ausencia de dichos certificados.

2. En las expediciones de vino con destino al mercado nacional el sellado por el Consejo Regulador de la cédula de circulación surtirá los mismos efectos del certificado de origen.

Art. 35. 1. Con objeto de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como las calidades, tipos y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los vinos las personas físicas o jurídicas titulares de las viñas y bodegas vendrán obligadas a presentar las siguientes declaraciones:

a) Todas las firmas inscritas en el Registro de Viñas presentarán, una vez terminada la recolección y en todo caso antes del 15 de noviembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida en cada uno de los viñedos inscritos, ya sean de la subzona superior o del resto de la zona de producción, indicando el destino de la uva, y en caso de venta el nombre del comprador. Si se producen distintas variedades de uvas deberán declarar la cantidad obtenida en cada una de ellas.

b) Todas las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración deberán declarar antes del 30 de noviembre la cantidad de mosto y vino obtenido, diferenciado en los diversos tipos que elabore, debiendo consignar la procedencia de la uva, ya sea de la subzona superior o del resto de la zona de producción, y el destino de los productos que venda, indicando comprador y cantidad. En tanto tenga existencias deberá declarar mensualmente las ventas efectuadas.

c) Todas las firmas inscritas en los Registros a que se refieren los apartados c), d) y e) del artículo 16 de este Reglamento presentarán dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración de entradas y salidas de productos habidos en el mes anterior, indicando la procedencia de los vinos adquiridos, ya sean de la subzona superior o del resto de la zona de producción. En todo caso se distinguirán los diferentes tipos de vino y las inscritas en el Registro c) y en el Registro d) presentarán por separado la correspondiente a los vinos de crianza.

2. De conformidad con lo previsto en los artículos 46 y 73 de la Ley 25/1970, las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual y previo acuerdo del Consejo. Cualquier infracción de esta norma por parte del personal afecto al Consejo, será considerada como falta muy grave.

Art. 36. 1. Toda uva, mosto o vino que por cualquier causa presente defectos, alteraciones sensibles o que en producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o los preceptos de elaboración señalados por la Legislación vigente, será descalificada por el Consejo Regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la Denominación de Origen, o del derecho a la misma en caso de productos no definitivamente elaborados.

Asimismo se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otro previamente descalificado.

2. La descalificación de los vinos podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de producción, de elaboración o crianza y comercialización, y a partir de la iniciación del expediente de descalificación deberán permanecer en envases independientes y debidamente rotulados, bajo control del Consejo Regulador, que en su resolución determinará el destino del producto descalificado. El cual, en ningún caso, podrá ser transferido a otra bodega inscrita.

3. El Consejo Regulador podrá anular la descalificación de un vino cuando ya no existan las circunstancias que motivaron su descalificación.

CAPITULO VIII

Del Consejo Regulador

Art. 37. 1. El Consejo Regulador es un Organismo integrado en el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, como órgano desconcentrado del mismo con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomienden en este Reglamento, de acuerdo con lo que determinan los artículos 98 y 101 de la Ley 25/1970.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39 estará determinado:

a) En lo territorial por la respectiva zona de Producción y Crianza.

b) En razón de los productos, por los protegidos por la Denominación en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, crianza, circulación y comercialización.

c) En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

Art. 38. Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se le en-

comiendan en el artículo 87 de la Ley 25/1970 y Disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Art. 39. El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de uvas, mostos y vinos no protegidos por la Denominación de Origen que se elaboren, comercialicen o transiten dentro de la zona de producción, dando cuenta de las incidencias de este servicio a la Delegación Provincial de Agricultura, y remitiéndole copias de las actas que se produzcan, sin perjuicio de la intervención de los Organismos competentes en esta vigilancia.

Art. 40. 1. El Consejo Regulador estará constituido por:

a) Un Presidente designado por el Ministerio de Agricultura, de la terna propuesta por el Consejo Regulador, con informe favorable del I. N. D. O.

b) Un Vicepresidente en representación del Ministerio de Comercio designado por éste.

c) Cuatro Vocales en representación del sector vitícola, cultivadores directos de viñas inscritas, según el apartado a) del artículo 16 de este Reglamento.

d) Cuatro Vocales en representación del sector vinícola y exportador, inscritos en los Registros a que se refieren los apartados b), c), d) y e) del artículo 16 de este Reglamento, uno por cada uno de ellos.

La elección de los Vocales de ambos sectores se realizará en la forma establecida por y entre los inscritos en los correspondientes Registros.

e) Dos Vocales designados por el Ministerio de Agricultura, con especiales conocimientos sobre viticultura y enología.

2. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida.

5. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será como máximo de un mes a contar desde la fecha de su designación.

6. Causará baja el Vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca.

Igualmente causará baja a petición del Organismo que lo eligió o por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas.

Art. 41. 1. Las personas elegidas en la forma que se determina en los apartados c) y d) del artículo anterior, deberán estar vinculadas a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de Sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante una misma persona natural o jurídica inscrita en varios Registros no podrá tener en el Consejo representación doble, una en el sector vitícola y otra en los sectores vinícola o exportador, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma.

2. El Presidente del Consejo Regulador rechazará aquellas propuestas de nombramiento que recaigan en personas cuyas actividades no correspondan al sector que han de representar, debiéndose proceder en este caso a nueva designación en la forma establecida.

Art. 42. 1. Al Presidente corresponde:

1.º Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sea necesario.

2.º Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

3.º Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.

4.º Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia, y ejecutar los acuerdos adoptados.

5.º Organizar el régimen interior del Consejo.

6.º Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo Regulador.

7.º Organizar y dirigir los servicios.

8.º Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

9.º Remitir al I. N. D. O. aquellos acuerdos que para cumplimiento general acuerde el Consejo en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidos por el mismo.

10. Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde o que le encomiende el I. N. D. O.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido. Tres meses antes de expirar su mandato el Consejo Regulador propondrá una terna al I. N. D. O. para que éste, con su informe la eleve al Ministerio de Agricultura.

3. El Presidente cesará: al expirar el término de su mandato, a petición propia una vez aceptada su dimisión, o por decisión del Ministerio de Agricultura.

4. En caso de cese o fallecimiento el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá al Ministerio de Agricultura una terna para la designación de nuevo Presidente.

5. Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la propuesta de terna para nuevo Presidente serán presididas por el funcionario del I. N. D. O. que designe el Director de dicho Organismo.

Art. 43. 1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión por lo menos una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama con veinticuatro horas de anticipación como mínimo. En todo caso, el Consejo quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que le sustituya.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes, y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que compongan el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente que estará formada por el Presidente y cuatro Vocales titulares, dos del sector viticultor y dos del sector vinicultor o exportador, designados por el Pleno del Organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente, se acordará también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que celebre.

Art. 44. 1. Para el cumplimiento de sus fines el Consejo Regulador contará con el personal necesario con arreglo a las plantillas aprobadas por el I. N. D. O., que figurarán dotadas en el Presupuesto propio del Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

- Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.
- Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.
- Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto de personal como administrativos.
- Las funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas el Consejo contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnico competente.

4. Para los servicios de control y vigilancia contará con Veedores propios. Estos Veedores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por el Servicio de Defensa contra Fraudes y Ensayos y Análisis Agrícolas en solicitud tramitada a través del I. N. D. O., con las siguientes atribuciones inspectoras:

- Sobre los viñedos ubicados en la zona de producción.
- Sobre las bodegas situadas en las zonas de producción y crianza.
- Sobre la uva y vinos en las zonas de producción y crianza.
- Sobre los vinos protegidos en todo el territorio nacional.

5. El Consejo Regulador podrá contratar para efectuar trabajos urgentes o especiales de vigilancia, el personal necesario siempre que tenga aprobada en el Presupuesto dotación para ese concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto con carácter de fijo como eventual, le será de aplicación la Legislación laboral.

Art. 45. 1. Por el Consejo se establecerá un Comité de Calificación de los vinos, formado por tres expertos y un delegado del Presidente del Consejo que tendrá como cometido informar sobre la calidad de los vinos que sean destinados al mercado, tanto nacional como extranjero, pudiendo contar este Comité con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

2. El Presidente del Consejo a la vista de los informes del Comité resolverá lo que proceda y en su caso, la descalificación del vino en la forma prevista en el artículo 38. La resolución del Presidente del Consejo en caso de descalificación tendrá carácter provisional durante los diez días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución ésta deberá pasar al pleno del Consejo Regulador para resolver lo que procede. Si en dicho plazo no se solicita dicha revisión la resolución del Presidente se considerará firme.

Las resoluciones del Presidente o la del Consejo Regulador en su caso, podrán ser recurridas en alzada ante el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

3. Por el Consejo Regulador se dictarán las normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación.

Art. 46. 1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

1.º Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 91 de la Ley 25/1970 a las que se aplicarán los tipos siguientes:

a) El 0,80 por 100 a la exacción sobre plantaciones de la zona de producción. El 1 por 100 a la exacción sobre plantaciones de la subzona superior.

b) El 1 por 100 a la exacción sobre productos amparados.

c) Cien pesetas por expedición de certificado o visado de facturas y el doble del precio de coste sobre las precintas.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: de la a) los titulares de las plantaciones inscritas; de la b) los titulares de las bodegas inscritas que expidan vino al mercado, y de la c) los titulares de bodegas inscritas solicitantes de certificados, de visados de facturas, o adquirentes de precintas.

2.º Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

3.º Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

4.º Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos impositivos, fijados en este artículo podrán variarse a propuesta del Consejo Regulador por el I. N. D. O., cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo exijan.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los Presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

4. La fiscalización de las operaciones económicas del Consejo Regulador y de la contabilidad se efectuará por la Intervención Delegada en el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen de la Intervención General de la Administración del Estado, de acuerdo con las normas establecidas por este Centro Interventor y con las atribuciones y funciones que le asigne la legislación vigente en la materia.

Art. 47. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos, se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo y en los locales de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de los municipios incluidos dentro de la zona de producción, y del Sindicato Provincial de la Vid, Cervezas y Bebidas y con la oportuna comunicación a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias afectadas. La exposición de dichas circulares se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Córdoba, debiendo quedar de manifiesto al público en los referidos locales y oficinas durante un plazo mínimo de diez días, a partir de la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, siendo de obligado cumplimiento, una vez transcurrido el plazo, las disposiciones imperativas o prohibitivas que contengan.

Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles, en todo caso, ante el Consejo del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

CAPITULO IX

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Art. 48. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se atemperarán a las normas de este Reglamento, a las de la Ley 25/1970 y Decreto 835/1972 y a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 49. 1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la Denominación o baja en el Registro o Registros de la misma, conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general sobre la materia de la Ley 25/1970 puedan ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972.

3. Para la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento se tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 121 del Decreto 835/1972.

Art. 50. 1. Las actas de inspección se levantarán por triplicado y serán suscritas por el Veedor y el dueño o representante de la finca, establecimiento o almacén o encargado de la custodia de la mercancía, en poder del cual quedará una copia del acta. Ambos firmantes podrán consignar en el acta cuantos datos o manifestaciones consideren convenientes para la estimación de los hechos que se consignan en la misma, así como de cuantas incidencias ocurran en el acto de la inspección o levantamiento del acta. Las circunstancias que el Veedor consigne en el acta se considerarán hechos probados, salvo que por la otra parte se demuestre lo contrario. Si el interesado en la inspección se negara a firmar el acta lo hará constar así el Veedor, procurando la firma de algún agente de la autoridad o testigos.

2. En el caso de que se estime conveniente por el Veedor o por el dueño de la mercancía o representante de la misma, se tomarán muestras del producto objeto de la inspección. Cada muestra se tomará al menos por triplicado y en cantidad suficiente para el examen y análisis de la misma, y se precintará y etiquetará, quedando una en poder del dueño o representante citado.

3. Cuando el Veedor que levante el acta lo estime necesario, podrá disponer que la mercancía quede retenida, hasta que por

el Instructor del expediente se disponga lo pertinente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha de levantamiento del acta de inspección.

Las mercancías retinidas se considerarán como mercancías en depósito, no pudiendo por tanto ser trasladadas, manipuladas, ofrecidas en venta o vendidas. En el caso que se estime procedente podrán ser precintadas.

4. De acuerdo con los artículos 27 y 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Consejo Regulador, o el I. N. D. O., en su caso, podrá solicitar informes a las personas que considere necesario o hacerles comparecer a este fin en las oficinas en que se tramiten las actuaciones, para aclarar o complementar los extremos contenidos en las actas levantadas por los Veedores y como diligencia previa a la posible incoación de expediente.

Art. 51. 1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador, cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros. En los demás casos, el Consejo Regulador lo pondrá en conocimiento del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

2. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador, deberán actuar como Instructor y Secretario dos Vocales del Consejo Regulador designados por el mismo.

3. En aquellos casos en que el Consejo estime conveniente que la instrucción del expediente se haga por el I. N. D. O., podrá solicitarlo así del mismo.

4. Una vez instruido el expediente, se establecerá la audiencia de la Organización Sindical a través del Delegado Provincial de Sindicatos de la provincia en que radique el Organismo que lo instruyó.

Art. 52. 1. La resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Consejo cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas. Si excediera, elevará su propuesta al INDO.

2. A efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior, se adicionará el valor del decomiso al de la multa.

3. La decisión sobre el decomiso definitivo de productos o destino de éste corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Art. 53. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 129 del Decreto 835/1972, serán sancionadas con multa de 10.000 pesetas al doble del valor de las mercancías o productos afectados cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso, las siguientes infracciones, cuando sean cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador.

1. El uso de la Denominación de Origen.

2. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, expresiones, signos o emblemas, que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación de Origen o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por el I. N. D. O.

3. El empleo de nombres geográficos protegidos por la Denominación de Origen, en etiquetas, documentos comerciales o propaganda de productos, aunque vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en», u otros análogos.

4. Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación de Origen, o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

Art. 54. 1. Según el apartado 2 del artículo 129 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de la Denominación de Origen se clasifican, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

A) *Faltas administrativas*.—Que se sancionarán con multas del 1 al 10 por 100 de la base por cada hectárea en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas, y las que sean de carácter leve con apercibimiento.

Estas faltas son, en general, las inexactitudes en las declaraciones, guías, asientos, libros registros y demás documentos, y especialmente las siguientes:

1) Falsar u omitir en las declaraciones para la inscripción en los distintos Registros los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos.

2) No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.

3) El incumplimiento por omisión o falsedad de lo establecido en el artículo 35 de este Reglamento en relación con las declaraciones de cosecha y de movimiento de las existencias de productos.

4) El incumplimiento del precepto de presentación de un ejemplar de la cédula de circulación, ante el Consejo Regulador que establece el artículo 30, así como la expedición de productos entre firmas inscritas sin ir acompañadas del volante de circulación entre bodegas.

5) Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este apartado A).

B) *Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción y elaboración de los productos amparados*.—Que se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas, y en este último caso además con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1) El incumplimiento de las normas sobre prácticas de cultivo.

2) Expedir o utilizar para la elaboración de productos amparados uva producida con rendimientos superiores a los autorizados o descalificada, salvo los casos que determine el Consejo Regulador, y en las condiciones que éste señale.

3) Emplear en la elaboración de vinos protegidos uva de variedades distintas de las autorizadas, o uva de variedades autorizadas en distintas proporciones de las establecidas.

4) El incumplimiento de las normas de elaboración y crianza de los vinos.

5) Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado B).

C) *Infracciones por uso indebido de la Denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio*.—Que se sancionarán con multas de 10.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1) La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas, que hagan referencia a la Denominación o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de otros vinos no protegidos o de otros productos de similar especie, así como las infracciones al artículo 27.

2) El empleo de la Denominación de Origen en vinos que no hayan sido elaborados, producidos o criados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3) El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado C).

4) La introducción en viñas o bodegas inscritas de uva, mostos o vinos procedentes de viñas o bodegas no inscritas.

5) La utilización de locales y depósitos no autorizados.

6) La indebida negociación o utilización de los documentos, precintas, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etc., propios de la Denominación de Origen.

7) Extralimitación de los cupos de ventas de mostos y vinos en el caso de ser establecidos, contravenciones al artículo 32 y disminución injustificada de las existencias mínimas, en bodegas de crianza, a que se refiere el artículo 20.

8) La vulneración de lo acordado por el Consejo, en su caso, sobre precios.

9) La expedición de vinos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

10) La expedición, circulación o comercialización de vinos amparados, en tipos de envases no aprobados por el Consejo.

11) La expedición, circulación o comercialización de vinos de la Denominación de Origen desprovistos de las precintas o precintos, etiquetas o contraetiquetas numeradas, o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

12) Efectuar el embotellado o el precintado de envases en locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, o no ajustarse en el precintado a los acuerdos del Consejo.

13) El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento, o en los acuerdos del Consejo Regulador para la exportación y en lo referente a envases, documentación, precintado y trasvase de vinos.

14) Cualquier acción que suponga el quebrantamiento del principio de separación de bodegas que determina el artículo 22.

15) En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la Denominación, o suponga uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C) podrán aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la Denominación de Origen o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a Certificados de Origen, precintas y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo, y como consecuencia la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

Art. 55. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la

etiqueta. Sobre las que se hayan cometido en productos a granel el tenedor de los mismos y de las que se deriven del transporte de mercancías, recaerá la responsabilidad sobre las personas que determine el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 56. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida, o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 57. En el caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1599/1970.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Ministerio de Agricultura podrá acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

Art. 58. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado, y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1980, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, en papel de pagos al Estado, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior en metálico, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta, se acompañará al mismo, resguardo del ingreso del importe de la sanción y de los gastos originados por el expediente, en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo respecto a los productos a que se refiere deberá ser conservada durante dicho período.

Art. 59. 1. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia al Servicio de Defensa contra Fraudes u organismo competente.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Con objeto de adaptar el régimen actual de funcionamiento de la Denominación de Origen y las obligaciones de las personas inscritas a cuanto determina este Reglamento, queda facultado el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen para dictar, a petición del Consejo Regulador, las normas convenientes a fin de que dicha evolución pueda efectuarse de forma gradual quedando finalizada el 31 de diciembre de 1979.

Segunda.—No se permitirá con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, la inscripción en el Registro de Viñas de nuevas plantaciones o replantaciones cuya densidad sea superior a 3.600 cepas/ha. Sin embargo, y provisionalmente hasta la extinción de las plantaciones existentes en la actualidad, el Consejo Regulador autorizará el empleo de la uva procedente de aquellas plantaciones ya existentes y que estuviesen inscritas con anterioridad a la publicación de este Reglamento.

Tercera.—En el plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de esta Orden, se procederá a la renovación de los componentes del Consejo, nombrándose a los Vocales en la forma dispuesta en el artículo 40 y en el plazo máximo de dos meses a partir de la toma de posesión de los nuevos Vocales, éstos procederán a efectuar la propuesta de terna para el nombramiento de Presidente, en la forma prevista en el apartado 5 del artículo 42.

Cuarta.—En tanto no tomen posesión de sus cargos los nuevos Vocales del Consejo Regulador, en el plazo a que se refiere la Disposición Transitoria anterior, los actuales Vocales del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Montilla-Moriles» continuarán en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, el actual Presidente del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Montilla-Moriles» continuará en el uso de sus funciones hasta el momento de la toma de posesión del nuevo Presidente del Consejo.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las Ordenes Ministeriales del Ministerio de Agricultura de fechas 17 de octubre de 1970 y 20 de septiembre de 1971, sobre la Denominación de Origen «Montilla-Moriles».

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

12024 REAL DECRETO 1046/1977, de 28 de marzo, sobre la declaración de urgencia de las ocupaciones de los bienes y derechos afectados por el «Emisario», del polígono industrial «Las Atalayas», de Alicante.

Por Orden ministerial de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de junio), fue aprobado el plan parcial para el polígono industrial «Las Atalayas», de Alicante. Posteriormente, se aprobaron los proyectos de urbanización, de fechas ocho de junio de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de seis de julio), veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» de quince de noviembre) y once de febrero de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de cinco de abril), que venían a desarrollar dicho plan. Siendo necesario para la ejecución de las obras de construcción del «Emisario» la urgente ocupación de los terrenos afectados por las obras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Aprobado por Orden ministerial de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y tres el Plan parcial del polígono «Las Atalayas», de Alicante, y por Ordenes ministeriales de ocho de junio de mil novecientos setenta y tres, veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y cuatro y once de febrero de mil novecientos setenta y cinco, se aprobaron los proyectos de urbanización del mismo, se declara la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras del «Emisario», a tenor de lo establecido en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Vivienda,
FRANCISCO LOZANO VICENTE

12025 ORDEN de 21 de marzo de 1977 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelven los asuntos que se indican:

1. Peligros y Granada.—Proyecto reformado de traída de aguas al polígono «Juncaril». Fue aprobado.
2. Tortosa.—Proyecto de cerramiento y urbanización interior de los depósitos de agua del polígono «Bajo Ebro». Fue aprobado.
3. Madrid y Colmenar Viejo.—Proyecto reformado de ex-planación y alcantarillado de la 1.ª fase, 2.ª etapa, de la Actuación Urbanística Tres Cantos. Fue aprobado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmos. Sres. Director general de Urbanismo y Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.